



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00114-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor de **Luz Marina Alfonso** contra **Wilson Alejandro Prieto**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$11'000.000 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 3464 de fecha 23 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, que amplió la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 114 del 9 de enero de 2015, además de sus intereses moratorios generados desde el 24 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega librar mandamiento de pago por la cantidad señalada en el numeral 2° de lo pretendido en la subsanación de la demanda, toda vez que en la demanda primigenia no se solicitó pago de intereses corrientes, por lo tanto, no fue objeto de inadmisión susceptible de subsanación.

Se niega librar mandamiento de pago por el valor señalado en el numeral 2° de las pretensiones, como quiera que ese monto no se observa pactado en la escritura base de la ejecución, además, tenga en cuenta que no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 1° de este auto.

Se precisa que el despacho adecua los hechos y pretensiones de la demanda a los parámetros legales y sobre las cantidades que legalmente corresponden, por lo tanto, este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

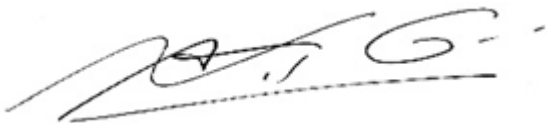
Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40013663**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo

593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Ofíciase.**

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Elvis Miguel García Ovalle**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>022</u> de hoy <u>5 DE ABRIL 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONTAÑA

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016f60a08a5f67ec2429f7706a356c8a4ce312e6854b2503d75855a12feffe3**

Documento generado en 23/03/2021 11:23:44 AM